



**NOTA DE SERVICIO DE 3 DE ENERO DE 2011 DE LA SUBDIRECCION DE GESTION ADUANERA DEL DEPARTAMNETO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES REFERENTE AL FUNCIONAMIENTO DE LA ACUMULACION CON NORUEGA Y SUIZA Y LA CUESTION DE LOS CERTIFICADOS DE SUSTITUCION DESPUES DE LA ENTRADA EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2011 DE LAS REGLAS DE ORIGEN SPG MODIFICADAS. PROCEDIMIENTO A SEGUIR DURANTE EL PERIODO DE TRANSICION HASTA QUE ESTOS PAISES APLIQUEN UNA DEFINICION DE LA NOCION DE ORIGEN COMPATIBLE CON LA ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO (UE) N° 1063/2010<sup>1</sup>**

**Referencia:**

- Los artículos 85, 87, apartado 5 del artículo 97 quaterdecies, artículo 97 septdecies, apartado 3 artículo 97 unvicies y apartado 2 del artículo 97 duovicies, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 modificado por el Reglamento (UE) N° 1063/2010 (DAC);
- Decisión n° 2001/101/CE del Consejo<sup>2</sup>, de 5 de diciembre de 2000 (intercambio de cartas con Noruega y Suiza)

**Antecedentes:**

Durante el debate que se llevó a cabo el 21 de septiembre 2010 en el CCA-ORI, el presidente del comité de origen indicó, en respuesta a una pregunta planteada por una delegación, que desde la aplicación de la reforma el 1 de enero de 2011, la acumulación con Noruega (NO) y Suiza (CH) no volvería a ser aplicable hasta que estos países socios hayan adoptado una definición del concepto de origen correspondiente a la que resulte de la reforma (y el intercambio de cartas con Noruega y Suiza, respectivamente, haya sido formalmente renovado). Bajo esta interpretación, el reconocimiento fundamental de que cada Parte aplica normas de origen similares, sobre el que esos intercambios de cartas se basan, dejará de ser válido y, por tanto, una parte de la base jurídica relativa a la acumulación con Noruega y Suiza se volverá nula.

Los servicios de la Comisión se reunieron recientemente con las autoridades de Noruega y Suiza para examinar esta cuestión en detalle. Estas autoridades han indicado primero que

<sup>1</sup> DO L 307 de 23.11.2010, p. 1.

<sup>2</sup> DO L 38 de 8.2.2001, p. 24



sus nuevas normas de origen del SPG, alineadas con las normas de origen de la UE, no podrán entrar en vigor antes del final del segundo trimestre de 2011, como muy pronto. Seguidamente señalaron que, beneficiando en este punto de la comprensión y el apoyo de la Comisión, era para ellos primordial evitar la interrupción de los flujos comerciales actuales durante el período de transición que probablemente durará seis meses, es decir, el tiempo requerido para que el proceso de adaptación a las normas de la UE se haya completado.

Por lo tanto, parece conveniente revisar y posiblemente reconsiderar la estrecha interpretación que se ha expuesto.

### **Justificación real del sistema y sus consecuencias**

Los debates anteriores con Noruega y Suiza han permitido a la Comisión darse cuenta plenamente de que el valor añadido que se desprende del sistema puesto en práctica a través del citado intercambio de cartas no está sólo relacionado con la posibilidad de que los países beneficiarios puedan considerar como originarios de su territorio las materias originarias, indistintamente, de la UE, Noruega o Suiza, cuando son objeto de una nueva transformación y de una posterior exportación a la UE, Noruega o Suiza, sino también, y esto es quizás más importante, de la posibilidad de emitir y de reconocer los certificados de origen modelo A de sustitución en la UE, Noruega o Suiza, para cualquier producto, con independencia de si incorpora o no materias en acumulación. En realidad, no se puede excluir que, en la práctica, el valor real del sistema radica, principalmente, en el reconocimiento mutuo de los certificados de sustitución que la UE, Noruega y Suiza se conceden recíprocamente.

Las economías de la UE y Noruega y Suiza están, de hecho, tan profundamente interconectadas, que la división de los envíos que suponen la emisión de certificados de sustitución se llevan a cabo corrientemente en función de consideraciones logísticas (y por tanto geográficas) que ignoran las fronteras entre la UE y Noruega, y entre la UE y Suiza. En este contexto, es crucial para todas las "Partes", incluidos los países beneficiarios, garantizar la continuidad de la práctica existente durante el período transitorio, en particular en lo relativo al reconocimiento mutuo de los certificados de sustitución. Para la UE, ello parece posible sobre la base del artículo 85 y artículo 97 septdecies del DAC (y para Suiza, por ejemplo, sobre la base del artículo 1.2 de su ordenanza actual).

### **Propuesta presentada por Noruega y Suiza**

Tras reflexionar sobre ello, las autoridades de Noruega y Suiza han indicado que siempre que se garantice la reciprocidad, están dispuestas a considerar que la diferencia temporal de los criterios de origen (las normas de la UE son más flexible que las de Noruega y Suiza desde el 1 de enero de 2011 y hasta la adopción por parte de estos últimos de normas similares) no impide la aplicación del intercambio de cartas existente, en la medida que



ambos países tienen la intención de adoptar normas de origen análogas a las de la UE y actualmente están trabajando en esta dirección.

La propuesta de Noruega y Suiza se explica por el hecho de que si la interpretación estricta prevaleciera, una de las características más importantes del intercambio de cartas, desde su punto de vista, es que, concretamente, el reconocimiento mutuo de los certificados de sustitución emitidos por las autoridades aduaneras de las otras Partes, se pondría en peligro, mientras que las exportaciones a la UE, Noruega o Suiza de mercancías procedentes de los países beneficiarios del SPG se encontrarían perturbadas, y por lo tanto en detrimento de todos los operadores económicos interesados, y en contradicción con el objetivo que persiguen la UE, Noruega y Suiza mediante la revisión de las normas de origen de sus respectivos SPG.

### **Procedimiento recomendado**

En concreto, esta propuesta significa que Noruega y Suiza tienen la intención de dar, de hecho o de derecho, un efecto retroactivo a la próxima modificación de sus respectivas normas de origen del SPG y considerarán, por lo tanto, que durante el periodo transitorio, los productos originarios de un país beneficiario en virtud de las normas (más flexible) de la UE, acreditados por un certificado de origen modelo A sustitutivo expedido por cualquier miembro de la UE deberán beneficiarse de la preferencia en Noruega y Suiza.

Para la UE, el mecanismo propuesto dará lugar a que un certificado sustitutivo expedido en Noruega o Suiza, sobre la base de un formulario A expedido en un país beneficiario de acuerdo con las normas (más estrictas) actualmente en vigor en Noruega y Suiza será aceptado en la UE y considerado como una prueba de origen válida que permite la concesión de una preferencia SPG en la UE (en el caso, por supuesto, de que tal preferencia esté prevista en la UE).

Del mismo modo, siguiendo la orientación dada, las Partes (UE, Noruega y Suiza), permitirán a los países beneficiarios a que sigan utilizando, durante el período transitorio antes mencionado, materias originarias de Noruega o Suiza, en la misma forma que utilizaran materias originarias de la UE en virtud de la acumulación bilateral. Una transición sin problemas, así, estará garantizada.

Las autoridades de las Partes (UE, Noruega y Suiza) seguirán prestándose toda la asistencia administrativa apropiada, particularmente en el control a posteriori. Las autoridades de los Estados miembros ejercerán estas actividades en virtud del apartado 3 del artículo 97 unvicies, de las DAC, conforme se recoge en el Reglamento (UE) N° 1063/2010.

En este artículo se establece que cuando una solicitud de control a posteriori se ha formulado, en el caso de solicitudes dirigidas a Noruega o Suiza, relativas a la verificación



de pruebas de origen de sustitución extendidas en su territorio sobre la base de un certificado de origen modelo A o de una declaración en factura extendida en un país beneficiario, dicho control se llevará a cabo y los resultados serán comunicados a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en un plazo máximo de ocho meses desde la fecha de envío de la solicitud. El resultado del control debe permitir determinar si la prueba de origen en cuestión se refiere a los productos realmente exportados y si éstos pueden ser considerados como productos originarios de los países beneficiarios.

No hace falta decir que esta propuesta se puede aplicar sólo a Noruega y a Suiza, y no a Turquía, dado que para este país socio, no existen, en la actualidad, disposiciones en las que poder basarse.

Los servicios de la Comisión son de la opinión que la propuesta presentada por Noruega y Suiza no sólo es razonable y pragmática (estos países socios han hecho muestra, en efecto, de una gran flexibilidad), sino también, igualmente, legal (el artículo 97 septdecies de las DAC, según se ha modificado por el Reglamento (UE) Nº 1063/2010 constituye una sólida base legal para la emisión y aceptación de los certificados de sustitución en virtud de la acumulación con Noruega y Suiza).

### CONCLUSIÓN

Por todo lo expuesto, se ha acordado proceder como se indica seguidamente, durante el periodo transitorio que se inicia el 01-01-2011 y hasta que se produzca el correspondiente intercambio de cartas con Suiza y Noruega, que justifique las modificaciones de las normas de origen de sus respectivos SPG, en concordancia con las de la reforma del SPG de la UE.

- 1) Se seguirá aceptando en las Aduanas Comunitarias los certificados de sustitución expedidos en Suiza o Noruega, ello aunque estén basados en pruebas de origen emitidas en los países beneficiarios con aplicación de la acumulación UE, Noruega y Suiza
- 2) Se podrá seguir expidiendo en las Aduanas Comunitarias certificados de sustitución FORMs A de las pruebas de origen emitidas o extendidas en los países beneficiarios, para productos de estos países obtenidos con o sin utilización de materias de la UE, NO y CH, para el envío de toda o parte de la mercancía que amparan a Suiza y Noruega.
- 3) Se aceptarán en las Aduanas Comunitarias los FORMs -A expedidos en los países beneficiarios habiéndose aplicado la acumulación con CH. o NO.



Todo lo expuesto es sin perjuicio de que, en su caso, según las circunstancias que puedan incurrir en el despacho, se considere apropiado recurrir al sistema de cooperación administrativa y proceder a solicitar la verificación a posteriori de las pruebas de origen en cuestión.

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Mª Luisa González Andreu